

núcleo habitado, o de 250 metros de la vivienda más próxima, salvo que la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura permita acortar en casos de especial condición muy justificada o no se trate de gran industria propiamente dicha.

4.º - La ocupación máxima será del 50%.

5.º - La parcela mínima para el caso de Gran Industria propiamente dicha, será de 10 hectáreas.

6.º - Las industrias, que sin ser calificadas de Gran Industria, son contempladas en el artículo 213, cumplirán para su ubicación:

a) Parcela mínima 10.000 m² si es parcela histórica y en caso contrario la que marque la legislación agraria.

b) Separación de linderos 10 m.

c) Altura máxima dos plantas y 8 m. según apartado c) del artículo 194.

d) Separación entre edificaciones, como mínimo una vez su altura.

RESOLUCION de 27 de mayo de 1998, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Lobón, que afecta a la documentación gráfica en tres zonas:
1.ª) Zona de la antigua carretera N-V y calle Mayor; 2.ª) Zona de la travesía pista del canal en su confluencia con la calle El Sofocón, y 3.ª) Zona al final de la calle Camino de las Heras. Así como el artículo 63 de las Ordenanzas.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 27 de mayo de 1998, adoptó la siguiente Resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el cono-

cimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A

1.º) Aprobar definitivamente la modificación de la Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Lobón epigrafiada.

2.º) Publicar como Anexo a esta Resolución la normativa urbanística resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

Vº Bº El Presidente,
MIGUEL MADERA DONOSO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRIGUEZ ROLDAN

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO

A N E X O

Los puntos 1 y 2 del artículo 63.—Usos, quedarán redactados como sigue:

1. Residencial.—Es el que corresponde a las edificaciones destinadas a viviendas o residencial familiar. Se distinguen las siguientes categorías:

a) Vivienda unifamiliar, en la que el edificio se destina exclusivamente a albergar a una única familia o individuo, con acceso directo desde el exterior.

b) Vivienda colectiva o plurifamiliar, constituido por varias viviendas

agrupadas en torno a uno o varios núcleos de distribución interior al que se accede desde el exterior.

c) En plantas bajas de suelo residencial urbano se autorizan uso público, terciario y artesanía y pequeña industria compatibles con vivienda, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

d) En el resto de las plantas del mismo suelo, también se permitirán los usos públicos y terciario, referidos exclusivamente a oficinas y sanitario, y si bien este último uso referido únicamente a consultorio, excluido el alojamiento y tratamiento continuado de enfermos.

e) En edificios de uso exclusivo se podrán autorizar los usos anteriormente reseñados en todas sus plantas.

2. Industrial.—Correspondiente a los edificios, locales o instalaciones, dedicados a la ejecución de operaciones encaminadas a la obtención y transformación de primeras materias, así como al almacenaje y distribución mayoritario de productos naturales o manufacturados.

Sólo se permitirán viviendas cuando lo sean al servicio de edificaciones industriales ya existentes o en construcción.

RESOLUCION de 1 de marzo de 1999, de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se dispone la ejecución de la sentencia n.º 1.049, de 20 de noviembre de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo, núm. 2.381 de 1995, promovido por el Procurador D. Miguel Martín Jiménez de Muñana, en nombre y representación del recurrente D. Higinio Gómez-Toston Marrupe, siendo demandada la Junta de Extremadura (sobre impugnación de la Resolución de 3 de octubre de 1995, de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, que modifica la Resolución dictada

por el Servicio de Conservación de la Naturaleza, que impuso al recurrente multa de 50.001 pesetas y privación de la licencia de caza o facultad de poder obtenerla por un periodo de dos años) ha recaído sentencia firme, dictada el 20 de noviembre de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de las resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente Resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente, esta Dirección General

R E S U E L V E

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia n.º 1.049, de 20 de noviembre de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, recaída en el Recurso contencioso-administrativo núm. 2.381 de 1995, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

«Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Miguel Martín Jiménez de Muñana, en nombre y representación de D. Higinio Gómez-Toston Marrupe, contra la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo de la Junta de Extremadura, de 3 de octubre de 1995, que, desestimando el recurso de alzada y confirmando otra de la Jefatura del Servicio de Conservación de la Naturaleza de Badajoz, de 22 de julio de 1994, le sancionaba con multa en cuantía de 50.001 pesetas y privación de la licencia de caza o posibilidad de obtenerla por tiempo de dos años, debemos anular y anulamos el mencionado acto por no estar ajustado al Ordenamiento Jurídico y, en su consecuencia, se dejan sin efecto las sanciones impuestas, todo sin hacer especial condena en cuanto a las costas del proceso».

Mérida, 1 de marzo de 1999.

El Director General de Medio Ambiente,
MANUEL SANCHEZ PEREZ